Núm. 106 Domingo 2 de Mayo de 1897

BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

JUNTA PROVINCIAL

del Censo electoral de Tarragona

Don Tomás Larráz y Gómez, Licenciado en Derecho civil y canónico, Jefe Superior honorario de Administración civil, Comendador de número de la Real orden de Isabel la Católica, Secretario por oposición de la Diputación de Tarragona y de la Junta provincial del Censo electoral:

Certifico: Que en la reunión celebrada por esta Junta provincial del Censo electoral en el día de hoy, bajo la presidencia de D. Javier Rabassa y concurriendo los Sres. Kies, Satorras, Valls, Batlle, Orga, Magriñá, Olesa, Bossell y Clavería para dar cumplimiento á cuanto dispone el art. 14 de la ley de 26 de Junio de 1890, se adoptaron, entre otras, las siguientes resoluciones, que á virtud de lo mandado se publican en este periódico oficial, con expresión de sus respectivos fundamentos.

ALBIOL.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo remitido por su Junta municipal; resultando que D. Pedro Ferré Villalta reclamó fuesen excluídos de las listas de aquel término Juan Agustench Corts y otros cuatro, y fuesen incluídos Antonio Abelló Masdeu y ocho más, todos relacionados en el acta de la Junta y en las listas 8.ª y 7.ª respectivamente, pero sin acompañar ningún documento por el que pueda colegirse que los primeros han perdido su derecho y los segundos lo han adquirido: visto por esta Junta provincial el párrafo 3.º del art. 13 de la vigente ley Electoral, acuerda dejar sin efecto las reclamaciones de exclusión é inclusión de que se deja hecho mérito, referentes á

Juan Agustench Corts.
Juan Barbará Ferré.
Pablo Barbará Ferré.
Pedro Barbará Ferré.
Pedro Canela Serra.
Antonio Abelló Masdeu.
José Juquel Canela.
Juan Ferré Masdeu.
José Ferré Caballé.
Jaime Juquet Canela.
José Guach Racosens.
José Musté Barberá.
José Musté Salvador.
José Roig Sanahuja.

ALTAFULLA.—Vistos los antecedentes que para la revisión del Censo electoral del corriente año ha remitido la Junta municipal de esta villa, y resultando que en virtud de reclamación de D. Juan Rovira Ferrando y de D. Juan Rovira Juncosa respectivamente fueron incluídos en la 7.ª lista del art. 13 José Mañé Iverat y Antonio Rovira Juncosa: visto el informe de la Junta municipal en el que propone sean aquellos incluídos en las listas definitivas del término, el primero por haber adquirido la residencia necesaria y el segundo porque teniendo la residencia ha cumplido ya la edad, cuyos extremos justifican dos certificados, uno del Ayuntamiento y otro del Juzgado municipal de aquella villa, se acordó la inclusión en las listas electorales de Altafulla de los dos individuos reclamados.

CALAFELL.—Examinado el expediente de revisión del Censo de este pueblo, resulta que D. Pablo Prats reclamó ante la Junta municipal la inclusión en las listas como electores á Juan Portella Boatella y otros cinco, todos relacionados en la lista 7.ª del art. 13; así como la exclusión de las mismas de D. José Mestre Romeu y quince más que figuran en la 8.ª del propio artículo: vistos por esta Junta provincial el informe emitido por la municipal con referencia á ambas reclamaciones, y considerando que no se acompaña documento alguno que justifique ni el derecho de los seis individuos cuya inclusión se pretende, ni las circunstancias en los cuales se funda la exclusión solicitada, se acuerda dejar sin efecto las dos reclamaciones antes mencionadas, no incluyendo en las listas electorales á

Juan Portell Batalla.
José Fontanillas Suau.
Pedro Almirall Garriga.
Ramón Torres Casas.
Juan Grifol Miret.
Pedro Nin Vidal.

Y no excluir á

José Mestre Romeu.
José Ros Pons.
José Totosaus Virgili.
Juan Borrell Mayné.
José Fontanilles Mañé.
Salvador Teixidó Torres.
Antonio Aragonés Ferré.
Gabriel Teta Romeu.
Mártir Guinovart Mestre.
Juan Gonzáles.
José Mañé Griñó.
Juan Alegret Solé.
Magín Milá Baiges.
Julián Just Vidal.
Alejo Rovirosa Totusaus.
Juan Samá Torrens.

CAMBRILS.—Examinado el expediente que para la revisión del Censo electoral tiene presentado la Junta municipal de aquella villa, resulta:

1.º Que D. José Bertrán Recasens reclamó fuesen despojados del carácter de elegibles los electores José Francesch Borrás y José Sans Roig, alegando que no pagan contribución:

Consultados por la Junta los repartos y la matrícula industrial, resultó que efectivamente es tal como el reclamante dijo, por lo que se acordó por unanimidad informar que procedía despojar de aquel derecho á José Sans Roig, pero que debia conservarse á José Francesch Borrás, por la contribución que paga su esposa.

2.º Que el Sr. Presidente en la Junta propuso que se conservase el carácter de elegibles que en las anteriores listas tienen, á Isidro Roca Figuerola, Juan Roca Figuerola, José Bargalló Castellví y Juan Canalda Miralles, sin que en acta conste se formulara ninguna reclamación que motivara dicha proposición. No obstante la Junta la tomó en consideración, acordando por unanimidad ser procedente la petición del señor Presidente, porque en los repartos figuran como contribuyentes José Bargalló Castellví y Juan Canalda Miralles, y los Sres. Roca y Figuerola también con la denominación de herederos de D. José Roca, de quien aquéllos lo son en partes iguales.

3.º Que el individuo de la Junta D. José Bertrán Recasens reclamó fuesen excluídos de la lista de electores por no tener la edad Andrés Francesch Folch, Casiano Font Montgay y Pablo Font Montgay, comprobada por la Junta en presencia del padrón, resultó efectivamente que los indicados sugetos carecen de aquella circunstancia, acordándose informar por unanimidad que deben ser excluídos; y

4.º Que la Junta municipal informa que deben ser incluídos en la lista de electores treinta y seis individuos que en el acta y en la lista 3.ª del art. 13 se relacionan, empezando por Francisco Bel Subirats y terminando con Juan Batista Puig, por reunir todos las condiciones necesarias para ello; resultando que ante la Junta provincial el elector D. José Rovira Martí ha reclamado la cualidad de elegibles para los electores D. Antonio Carrillo Mestre y D. Eugenio Cabré Clavaguera, y de elector y elegible para D. José Ribot Climent, acompañando al efecto varios documentos justificativos de sus derechos respectivos: visto el art. 1.º y 13 de la ley Electoral vigente y el 41 de la Municipal, se acordó la inclusión en concepto de elegibles de José Francesch Borrás, Isidro Roca Figuerola, Juan Roca Figuerola, Juan Bargalló Castellví, Juan Canalda Miralles, Antonio Carrillo Mestre y Eugenio Cabré Clavaguera; la exclusión de electores de Andrés Francesch Folch, Casiano Font Montgay y Pablo Font Montgay, y en cuanto á las inclusiones que ya constan en la lista 3.ª del artículo 13 nada hay que resolver, puesto que contra las mismas no se ha interpuesto reclamación alguna.

CAPSANES.—De los antecedentes obrantes en el expediende de revisión del Censo electoral de este pueblo que la Junta municipal tiene presentados, resulta que por D. Juan Pena se formularon ante la misma las cuatro siguientes reclamaciones: 1.ª Que se incluyan en la lista de electores de la sección única del primer distrito á los diez individuos que aparecen relacionados en la 7.ª lista del art. 13, empezando por Francisco Barceló Quintana y terminando por Francisco Ferré Coll, alegando que reunen las condiciones legales pera ello. 2.ª Que sean excluídos de las listas definitivas del término, por no tener la edad de 25 años, los treinta electores que figuran inscritos en la lista 8.ª de dicho art. 13, de los que diez y siete corresponden al distrito primero, doce al segundo y uno llamado Pedro Pelejá Pelejá, que, según manifiesta la Junta municipal, no figura en ninguna lista de donde se le pueda excluir; 3.ª Que se pasen de la lista del segundo distrito á la del primero ocho individuos que cita, entre ellos un Juan Farré Pallarés que la Junta dice no estar en ninguna lista, y viceversa; que de la lista del distrito primero pasen á la del segundo otros dos que, según consta en el informe, el uno llamado Francisco Cugat Nómen no figura en ninguna lista, y el otro Bautista Vallés Vernet que ya está inscrito en dicha lista del segundo distrito; y 4.ª Que se rectifique el error de nombre del elector que figura como Juan Vallés *Vallés* debiendo decir Juan Vallés *Vernet*, y los errores de *Francisco* Guimerá Carceller de la lista del *segundo distrito* que debe pasar á la del *primero*, diciendo *Narciso* Guimerá Carceller; resultando que ante la Junta provincial D. José Blanch Pallejá, vecino y elector de Capsanes, ha presentado varios documentos para justificar las inclusiones y exclusiones reclamadas por Juan Pena ante la Junta municipal, entre los cuales se halla un certificado del Cura párroco del mismo pueblo acreditando la defunción de los electores cuya exclusión de las listas se solicitó por el reclamante, así como la partida de pila para acreditar la mayor edad de los electores, cuya inclusión fué reclamada, y varios requerimientos notariales para justificar que se hicieron las gestiones oportunas á fin de obtener la documentación necesaria á la comprobación del derecho que asiste á los reclamados; esta Junta provincial acordó de conformidad con lo pedido y por tanto que se incluyan en la lista de electores de Capsanes á

Francisco Barceló Quintana.
Vicente Pena Ferré.
Vicente Pelejá Ferré.
Miguel Estalella Pelejá.
Celestino Ferré Trech.
Ramón Gavaldá Ferré.
José Pena Pelejá.
Joaquín Pena Ferré.
José Margalef Gavaldá.
Francisco Ferré Coll.

Y que sean excluídos

José Barceló Alerany.
Juan Barceló Ferré.
Alejo Barceló Marco.
Jaime Barceló Vernet.
Francisco Blanch Quintana.
Juan Coll Pena.
Marcelino Domenech Marqués.
Juan Estalella Pena.
José Ferré Pujol.
Joaquín Margalef Serres.
Jaime Marqués Pena.
Pedro Pelejá Ferré.
Pedro Pena Marqués.
Juan Pena Pena.

Juan Sas Pedro.
Juan Vallés Piñol.
José Vernet Margalef.
Juan Barceló Estalella.
Ramón Castellnou Borrás.
José Cugat Nomen.
José Gavaldá Coll.
José Nogués Barceló.
José Pelejá Ferré.
Pedro Pelejá Pelejá.
Pedro Pelejá Pelejá.
Vicente Pelejá Riqué.
Pedro Pelejá Pelejá.
José Pena Farré.
Pedro Pena Farré.
Tomás Solé Gil.

CASTELLVELL.—Examinado el expediente de revisón del Censo electoral de este pueblo, y resultando que en el acto de la sesión pública de la Junta municipal señalada por el art. 13 de la vigente ley Electoral, José Sugrañes Anguera pidió ser incluído en la lista de electores de este año, alegando que tiene extinguida la pena por la cual fué excluído en la del año próximo pasado, á cuyo fin presenta como justificante un certificado del Juzgado del partido de Reus, extendido en papel de oficio, en el que se expresa, que según resulta de las diligencias de cumplimiento de la sentencia dictada en causa que se siguió por lesiones al reclamante Sugrañes Anguera, éste ha terminado ya, por estinción de la pena, la condena de arresto mayor y la accesoria referente al libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos; resultando que en la misma sesión, el elector Domingo Martorell Solé pidió que el mentado Sugrañes Anguera no fuese incluído en la lista electoral, porque según los números 2, 3, 4 y 5 del art. 2.º de la vigente ley, no puede ser elector, presentando además, en apoyo de su pretensión, un certificado del Juzgado municipal del pueblo en que se expresa la sentencia que la Audiencia de esta provincia dictó contra dicho Sugrañes en 30 de Noviembre de 1895, y otra certificación librada por el Secretario interino de dicho Juzgado y visada por el Juez, manifestando que el repetido Sugrañes se halla en descubierto de las costas de las diligencias preventivas correspondientes á dicho Juzgado municipal, con las que fué condenado también por la referida Audiencia en su sentencia de 30 de Noviembre de 1896: vistos los informes de la Junta municipal, los documentos justificativos de dichas reclamaciones y lo dispuesto en el artículo 2.º de la vigente ley Electoral, párrafos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, esta provincial acordó no incluir en la lista de electores del término municipal de Castellvell á José Sugrañes Anguera.

CATLLAR.—Vistos los antecedentes remitidos por la Junta municipal del Censo, y resultando que en la lista 7.ª del art. 13 de la vigente ley Electoral, aparece cómo reclamado para su inclusión en la lista de electores José Capdevila Saltó, y considerando que en el expediente no consta ningún documento justificativo del derecho que á aquel pueda asistirle, esta Junta provincial acordó dejar sin efecto la indicada inclusión.

CENIA.—Examinadas las listas que con arreglo al art. 13 de la vigente ley Electoral ha remitido la Junta municipal de este pueblo, y resultando que por D. José Sorolla Salomó fué presentada proposición pidiendo se incluyera en el Censo electoral á treinta y cinco individuos que presenta relacionados, empezando por José Gimeno Prales y acabando con Bruno Zaragoza Fonollosa, para cuya inclusión, después de no presentar ningún documento justificativo del derecho que supone asistirles, seis de ellos, Vicente Escrich Juan, Vidal Bonet Joaquín, Fonollosa Galiá Genaro, Verge Sebastiá Antonio, Sebastiá Solá Joaquín y Zaragoza Fonollosa Bruno, están ya en la lista 1.ª del art. 12, y otro, Juan Escobedo Llorens figura en la 3.ª del mismo artículo; resultando que por D. Miguel Juan García Galiá se pidió verbalmente á la Junta municipal la inclusión de cuarenta y cinco individuos que se hallan relacionados en una certificación del Cura párroco de aquella villa, único documento justificativo que presenta, el cual. además de ser inadmisible por los muchos tachados que contiene sin salvar, si bien podría probar la edad de los reclamados, nunca justificaría en favor de aquéllos las demás circunstancias que con arreglo al art. 1.º de la ley Electoral deben reunir para ser electores; además de que entre los reclamados, constan en la lista definitiva del año anterior Antonio Prades Cortiella, Francisco Ferré Reverté, Emilio Miró Contel, Francisco Miravet Perolada, José Vidal Bel, Francisco Cid Martí y Joaquín García Serra, que aparece en la lista 3.ª del art. 12; resultando que por el propio Miguel Juan García Galiá también fué pedida la inclusión en el Censo electoral de once individuos más que figuran en una relación suscrita por Federico Pla y Domingo Ciurana, de los cuales Juan B.ª Gavaldá Michavila y José Simó Asensi están ya incluídos en la lista 1.ª del art. 12, sin que se acompañe ningún documento justificativo por el que pueda ser atendida la reclamación; esta Junta provincial, en vista de los antecedentes consultados, acordó no se incluyan en el Censo electoral de la Cenia los individuos reclamados por D. José Sorolla Salomó y Miguel y Juan García, por no justificarse legalmente el derecho de inclusión reclamado, y son los siguientes:

Gimeno Prades José.
Cid Cavallé Juan.
Cid Royo Salvador.
Vengochea Cruello Domingo.
Escobedo Estrada Isidro.
Garcés Meseguè Antonio.
Sorlí Gausachs Vicente.
Sorlí Ventura Ricardo.
Zaragoza Plá Tomás.
Marcoval Cortiella Domingo.
Gimeno Cid Bautista.
Jaques Meseguè Manuel.
Galiá Serret Narciso.
Vidal Bel Jaime.
Arbó Ferrer Antonio.
Llorens Palau Joaquín.
Reverté Mur Juan.
Reverté Mur Vicente.
Balada Castell Ramón.
Sebastiá Solá José.
Salom Miralles Juan.
Cid Bosquet Vicente.
Cid Bosquet Serafin.
Tomás Pallarés Vicente.
Grau Beltrán Enrique.
García Cid Bautista.
Lleixá Obiol Baltasar.
Tomás Villalta José.
Homedes Bonet Juan.
Sebastiá Vidal Enrique.
Serra Vidal José.
Albesa Jaques Miguel.
Cortiella García Joaquín.
Jaques Meseguè Manuel.
Galiá Bertomeu Ramón.
Salom Muñoz Bautista.
Martí Pla Domingo.
Llorens Homedes Joaquín.
Vidal Bel Jaime.
Salom Miralles Juan.
Cid Muñoz Domingo.
Sebastiá Vidal Narciso.
Cid Cortiella Joaquín.
Serra Vidal Juan.
García Cid Bautista.
Jaques Martorell Hermenegildo.
Alventosa Ciurana Rafael.
Bellaubí Llorens Victor.
Vidal Perolada Claudio.
Galiá Bertomeu Vicente.
Godes Ferré Domingo.
Sabaté Cabanes Jaime.
Gimeno Prades Vicente.
Serra Lázaro Francisco.
Galiá Bertomeu Joaquín.
García Sanz Manuel.
Martí Vidal Ramón.
Gisbert Peiret Julián.
Jaques Martorell Froilán.
Cid Caballé Juan.
Bel Sanz José.
Cid Bosquet Vicente.
Cid Bosquet Serafin.
Cid Huget Vicente.
Gimeno Cid Bautista.
Cid Martí José.
Gavaldá Mitjavila Tomás.
Queral Arnau Agustín.
Zaragoza Ferré Antonio.
Julián Cabanes Joaquín.
Tomás Villalta Joaquín.
Balada Palau Ramón.
Cid Bellaubí Vicente.
Bayarri Domenech Francisco.
Pertegás Pla Jaime.

ESPLUGA DE FRANCOLÍ.—Examinada la documentación que con referencia á la revisión del Censo electoral ha remitido la Junta municipal de la Espluga, resulta que en la lista 7.ª del art. 13 se continúan dos inclusiones reclamadas por el vocal de la Junta don Francisco Civit, en favor de D. Francisco Saltó Anguera y José Saltó Anguera, sin que en el expediente conste ningún documento justificativo del derecho que para ello asiste á los reclamados: pero considerando que en el informe de la Junta municipal de referencia se hace constar, sin excepción de voto alguno, que efectivamente ambos individuos reunen las condiciones necesarias para el goce de sus derechos civiles y políticos y que procede la inclusión pedida, esta provincial acordó de conformidad con lo informado por la municipal de aquella villa.

GODALL.—Visto el expediente de rectificación del Censo electoral de Godall, y resultando que ante la Junta provincial D. Agustín Cervera Lleixá, vecino y elector de dicho pueblo, ha pedido verbalmente la inclusión de los siguientes electores:

Ramón Ferré Tomás.
José Villalbí Sanchez.
Carlos José Subirats Raldá.
Vicente Solá Villalbí.
José Brotó Albiol.
José Simó Cabanes.
Ramón Lleixá Subirats.
Juan Bautista Toniás Villalbí.
Vicente Cabanes Raldá.
Juan Matamoros Cardona.
Miguel Roda Sanchez.
Joaquín Tomás Centelles.
José Cervera Martí.
Agustín Cervera Lleixá.
Vicente Miralles Raldá.
Pedro Ventura Carcases.
Pedro Albiol Villalbí.
Vicente Lleixá Millan.
Vicente Subirats Villalbí.

Resultando que para justificar el derecho de los que reclama, acompañó certificados de ser los reclamados mayores de 25 años, con relación á los libros parroquiales de Godall, y algunas cédulas de vecindad del referido pueblo; resultando que en lista separada ha solicitado la rectificación de los nombres y apellidos de electores que figuran en aquel término municipal; vistos los documentos presentados, se acordó la inclusión en concepto de electores de los individuos que se relacionan en el primer resultando, y la rectificación de los nombres de varios electores consignados en lista separada, que se practicará oportunamente al confeccionarse las listas definitivas.

HORTA.—Examinado el expediente instruido para la rectificación del Censo electoral, y resultando que ni en la lista 7.ª ni en la 8.ª se hace constar reclamación alguna; resultando que con fecha 28 de Abril acude á esta provincial D. Ramón Garrabeu Cañardó, farmacéutico y vecino de dicho pueblo, suplicando se le incluya como elector, según ya lo solicitó de la Junta municipal, toda vez que para ello reune las condiciones necesarias: en vista de los documentos presentados, se acordó incluirle en las listas electorales de dicho pueblo.

MONTBRIO DE LA MARCA.—Vistos los documentos obrantes en el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo, y resultando que por D. Manuel Morcé fué reclamada la inclusión en las listas de aquel término de Buenaventura Andreu Montagut, Francisco Enrique Juan, Juan Huguet Cuadres y Francisco Vila Miret, sin acompañar documento justificativo que acredite el derecho de los reclamados; considerando que por dicha falta de documentos la Junta municipal acordó informar que procedía desestimar la peticióu formulada: visto el art. 13, párrafo 3.º de la ley Electoral vigente, se acordó de conformidad con lo informado por aquella municipal.

PLA DE CABRA.—Vistos los antecedentes remitidos por la Junta municipaal del Censo, y resultando que en la lista 7.ª del art. 13 constan inscritos como reclamados para su inclusión en la lista de electores José Anglés Pujol, Juan Anglés Pujol, Lorenzo Andreu Masanés, José Balcells Soberano, Juan Balcells Rovira, Isidro Baldrich Coll, Francisco Calaf Pons, Juan Calaf Pons, Carlos Cristiá Recasens, José Fortuny Sanromá, Antonio Gran Rovira, Antonio Marimón Canela, Juan Miró Carbonell, Joaquín Ribé Montserrat, Sebastián Rosell Pons, Antonio Ventura Gené, José Valls Soberano, Pedro Armengol (expósito); resultando que también en la 8.ª lista del referido artículo aparece consignada la exclusión de José Clofent Baldrich, Juan Ferré Vila, David Pujol Ferré, Ramón Solé Rosell, Jacinto Torgé Martí, Bartolomé Guinovart Andreu, Antonio Pujol Ferré; considerando que en el expediente no consta de quién proceden las reclamaciones, como tampoco se acompaña ningún documento en que fundarlas, esta Junta provicial acuerda dejar sin efecto las inclusiones y exclusiones antes descritas.

REUS.—Vistos los antecedentes de esta ciudad relativos á la revisión actual del Censo electoral, y resultando que ante la Junta municipal se presentó el vecino Tomás Canela Vallverdú pidiendo ser incluido en la lista de electores por asistirle todas las circunstancias legales para serlo, considerando que la Junta municipal, después de examinar el fundamento del derecho alegado por el reclamante, acordó asentir á la petición formulada por ser justa según los documentos presentados; de conformidad con la municipal de referencia, se acordó la inclusión en las listas de aquel término de Tomás Canela Vallverdú.

RIUDECAÑAS.—Examinado el expediente instruido ante la Junta municipal de Riudecañas para la revisión del Censo electoral; resultando que en la lista 7.ª del art. 13 figura reclamada la inclusión de

José Guillemat Marco.
Ramón Olivé Guasch.
Isidro Olivé Guasch.
Ramón Fontboté Rom.
Juan Gené Solé.
Lorenzo Martí Miralles.
Manuel Solé Casas.

Resultando que en la lista 8.ª figura reclamada la exclusión de

Tomás Pujals Saball.
José Ribas Nolla.
Pedro Ribas Serrat.
y Carlos José Savall Bernat.

Resultando que en 20 de Abril acudió D. José Adell pidiendo la exclusión de Antonio Miralles Bonet por no constar con los años de residencia en la localidad, como así lo justifica; resultando que Mateo Adell pide su inclusión por tener la edad y la residencia necesaria, cuyo primer extremo justifica, si bien con respecto al segundo se acompaña una certificación de que reside en la localidad, como aparece de la hoja de padrón presentada en 4 de Febrero último, pero no consta domiciliado; resultando que D. Santiago Llavería impugna la exclusión de Ramón Fontboté Rom, Ramón Olivé Guasch y José Guillemat Marco, con respecto á los cuales se certifica que el primero se halla domiciliado en Riudecañas, pero reside en Reus, y lo mismo los dos restantes; resultando que Antonio Sa-

ball se opone á la exclusión de Isidro Olivé Guasch, pide la inclusión de Manuel Solé Casas, se opone á la de Pedro Nolla y Nolla y pide la exclusión de los padre é hijo Pedro Ribas Serrat y José Ribas Nolla, que desde hace mucho tiempo residen en Tivisa, y si tal exclusión no tuviere efecto continuar á José Porta Cabré que se halla en idénticas circunstancias; resultando que del acta levantada por la Junta municipal aparecen los siguientes informes; 1.° Que procede la exclusión de Tomás Pujals Savall y Carlos José Savall Bernat, protestando la minoría de este acuerdo: 2.° Que por una unanimidad fué admitida la inclusión de Juan Jané Solé: 3.° Que por mayoría se acordó informar favorablemente la inclusión de Lorenzo Martí Miralles y la de Mateo Adell Guasch, con protesta de la minoría: 4.° Que asimismo procede la exclusión de Antonio Miralles Bonet, con protesta de la minoría: 5.° Que asimismo se acordó procede informar la inclusión de Ramón Fontbolé Rom, Ramón Olivé Guasch y José Guillemat Marco, con la correspondiente protesta de la minoría y 6.° Que respecto de la continuación en las de Isidro Olivé Guasch, así como la inclusión de Manuel Solé Casas y la exclusión de los padre é hijo Pedro Ribas Serrat y José Ribas Nolla, se acordó informarlas favorablemente por la mayoría con protesta de la minoría: vistos los citados informes, se acordó de conformidad con lo dictaminado por la mayoría de la Junta municipal.

SAN VICENTE DELS CALDERS.—Vistos los antecedentes remitidos por la Junta municipal del Censo, y resultando que en la lista 7.ª del art. 13 constan inscritos como reclamados para ser continuados en la lista de electores Pedro Guixens Coll y José Jané Carall; resultando que ante la Junta provincial los mismos reclamados han presentado instancia acompañando varios documentos justificativos de su cualidad de vecinos y mayores de 25 años, y considerando que reunen las condiciones determinadas en el art. 1.° de la vigente ley Electoral, se acuerda sean incluídos tal como piden.

SANTA BARBARA.—Vistas las listas que para la rectificación del Censo electoral ha presentado la Junta municipal de dicha villa; vista asimismo la reclamación formulada ante la Junta municipal por D. Jacinto Vallés Cid para que fueran incluídos en concepto de electores los cuarenta y cinco individuos, cuya relación consta en el acta y en la lista 7.ª del art. 13, haciendo constar la Junta en su informe por unanimidad que no puede accederse á la petición del reclamante por no justificarse de ninguno de los individuos su condición de vecindad, con arreglo al art. 1.° de la vigente ley Electoral; resultando que ante la Junta provincial D. Jaime Marsá Marcoval, vecino y elector de aquella villa, ha producido una reclamación manifestando que en 16 de Abril solicitó de la Alcaldía de Santa Bárbara certificados de vecindad para los efectos electorales, personándose en aquellas dependencias en compañía de varios electores que cita á las diez y media de la mañana, y hallando cerrada la puerta de la Casa Ayuntamiento; que al día siguiente volvió á la Alcaldía y al hacer la petición antes mencionada entregando la oportuna instancia, contestó el Secretario á presencia de varios electores que asimismo cita, que no recibía el documento y que volviera al siguiente día á hora en que estuviese presente el Sr. Alcalde; que el domingo 18, en compañía de los testigos que le acompañaron el día anterior, volvió á presentarse en la Casa Consistorial, y al solicitar audiencia del Sr. Alcalde se le contestó en alta voz y de una manera imperativa que el documento electoral que decía pretender presentar no le sería admitido porque estaba el Ayuntamiento en sesión, constando positivamente á los testigos y al reclamante que tan sólo se hallaban en la Casa Consistorial el Alcalde y Secretario, puesto que desde que se había abierto la puerta esperaban la llegada de la Autoridad municipal; que una vez reunida la Junta municipal el día 20, entró el recurrente en compañía de gran número de electores é hizo entrega de la solicitud antes indicada para que fueran incluídos cuarenta y cinco individuos de aquel pueblo por constar que eran mayores de edad y vecinos del mismo, y pidiendo se librara certificado de dicha vecindad, conforme se acredita por el recibo que se le libró y se acompaña á la presente instancia, sin que se le hayan librado los certificados de que se ha hecho mérito, y solicitando en su consecuencia que en justicia se proceda á lo que haya lugar; resultando que el recurrente acompaña una lista de los vecinos cuya inclusión solicitó ante la Junta municipal del Censo en número de cincuenta y cinco, que comienza por José Betí Ponce y termina con Vicente Muñoz Mateo, adjuntando varias partidas de bautismo para acreditar que son mayores de 25 años; considerando que son atendibles las razones alegadas por los recurrentes y que se han justificado en la esfera de la posibilidad las circunstancias necesarias al efecto; la Junta provincial, por mayoría de votos, acordó que deben ser incluídos en las nuevas listas electorales de Santa Bárbara

José Betí Ponce.
José Cañada Martí.
Francisco Caballé Pata.
Esteban Cid Balagué.
Facundo Cid Balagué.
José Cid Maigí.
Miguel Ferré Bel.
Francisco Gas Ferré.
Simeón Jastí Miró.
Agustín Llombart Obiol.
Ramón Martí Vidal.
Francisco Pedret Clua.
Ramón Pedret Clua.
José Tomás Curto.
Tomás Valldeperes Giné.
Tomás Valldeperes Pedret.
Antonio Muria Sabaté.
Francisco Bel Valls.
José Balagué Muria.
Antonio Arasa Ferré.
Juan Beneito Espuny.
José Valldeperes Martí.
Joaquín Ferré Martí.
Joaquín Montllau Cid.
José Roé Sebastiá.
Antonio Caballé Jimeno.
Agustín Maigí Arasa.
Agustín Ferré Caballé.
Pedro Muria Martínez.
Carlos Ferré Gas.
Jaime Royo Farnós.
David Bertomeu Cid.
José Caballé Roé.
Antonio Maigí Arasa.
Pedro Bonfill Aragonés.
Carlos Montllau Queral.
Agustín Roé Clua.
Antonio Ferré Fonts.
José Espuny Ferré.
Joaquín Clua Balagué.
Juan Valles Texta.
José Arasa de Gabriel.
Juan Montllau Aragonés.
Francisco Cid Ferré.
Agustín Roig Fernández.
Gabriel Muria Roé.
Vicente Cabannes Arasa.
José Martí Castells.
Jaime Muñoz Lleixá.
José Tomás Chavarría.
Francisco Bayarri Millán.
José Tomás Fabra.
José Bayarri Rallo.
Vicente Muñoz Mateu.

Y en cuanto á la denuncia ó protesta por el supuesto delito de falsedad cometido; considerando que existen caracteres racionales de criminalidad, esta Junta provincial, también por mayoría de votos, acordó pasar el tanto de culpa al Tribunal ordinario para los efectos que en justicia hubiere lugar.

SANTA COLOMA DE QUERALT.—Del expediente electoral de dicho pueblo para la rectificación del Censo, resulta, que con oportunidad fué reclamada por D. Antonio Jordana la inclusión en el mismo de D. Angel Orobitg Rosich, D. Francisco Camins Duch, D. Antonio Llorens Esplugas y D. Pablo Inglés Sans, que figuran en la lista 7.ª del art. 13; considerando que la Junta municipal informó por unanimidad la inclusión reclamada, por reunir los cuatro individuos mencionados las condiciones legales para ello, esta Junta provincial acordó de conformidad.

SELVA.—Examinado el expediente electoral de este pueblo, y resultando que en el acto de la sesión pública celebrada por la Junta municipal, á tenor del art. 13 de la ley, el vocal de la misma D. Olegario Mallafré Soronellas pidió: 1.° La inclusión en la lista 7.ª del art. 13, de D. Antonio Fonts Baiget, D. Juan Masdeu Girona, D. Salvador Ribas Masdeu y D. Enrique Rovira Bové, por reunir todos las condiciones legales para ser electores; 2.° Que no se excluyera del Censo á D. Salvador Ducet Trunas, figurado en la lista 2.ª del art. 12, suponiendo que había perdido la vecindad que aún conserva; 3.° Que se excluyera como incapacitado á D. José Baiget Roig por haber sufrido una condena dentro del año, y 4.° Que se concediera la calidad de elejible á D. Ignacio Cabré Domingo: Considerando que en su razonado informe sobre cada una de las citadas peticiones la Junta municipal acordó por unanimidad acceder á las tres primeras, por reconocer que los cuatro individuos cuya inclusión se reclama reunen las condiciones legales para ser electores; porque D. Ignacio Cabré Domingo las tiene para ser elegible y por que D. Salvador Ducet Trunas no ha perdido la vecindad, y que con respecto á la exclusión de D. José Baiget Roig acordó por mayoría de votos no pueden acceder por no constar en la certificación del Juez del partido la condena que se le supone; esta Junta provincial acordó de conformidad con lo resuelto por la municipal de aquella villa.

TARRAGONA.—Del expediente presentado por la Junta municipal del Censo de esta ciudad, resulta: Que don Manuel de Orovio pidió se incluyesen en la lista electoral, en concepto de elegibles, á D. Ernesto Herrera Netto y D. Antonio María de Orovio, el primero en concepto de Comisario de Guerra retirado, que sufre descuento en su haber por la cantidad que exige la ley Municipal, y el segundo porque paga contribución como Abogado, cuya circunstancia de ambos se justifica documentalmente; Que D. Miguel Malé reclamó igual beneficio á favor de D. Pablo Montguió Claravalls, y D. Luis Mezquida Renart, presentando talones que justifican su calidad de contribuyente; Que D. Rafael Cañellas reclamó igual derecho para D. José Martí Solé y D. José Dalmau Fábregas, el primero como propietario y el último como retirado, justificando al propio tiempo las circunstancias alegadas: vistos el art. 41 de la ley Municipal y 13 de la Electoral vigentes, y considerando probado el derecho que asiste á cada uno de los reclamados, esta Junta provincial acuerda sean incluídos en la lista de electores del término municipal de que se trata, en calidad de elegibles, los señores

Ernesto Herrera Netto.
Antonio María de Orovio.
Pablo Montguió Claravalls.
Luis Mezquida Renart.
José Martí Solé.
José Dalmau Fábregas.

TIVISA.—Examinadas las listas que la Junta municipal de este pueblo ha formado con arreglo á los artículos 12 y 13 de la ley para la rectificación del Censo electoral, y vistos el acta y demás antecedentes que se acompañan, resulta que dicha Junta municipal á petición de D. Manuel Munté Hurtado y D. José Escoda, acordó la inclusión en la lista 7.ª del art. 13 de los treinta y seis individuos que en la misma constan, así como no hacerlo con respecto á los ocho restantes que también se reclamaba, fundada en que, tres de ellos estaban ya continuados en la lista 3.ª del art. 13; de otro por que ya consta inscrito en el Censo con el número general 99.878, y los cuatro restantes por haber fallecido: vistos los documentos justificativos en que la referida Junta municipal funda sus decisiones, esta provincial acordó la inclusión de

Bargalló Nicola Francisco.
Cedó Ferré Ramón.
Corbella Alerany Juan.
Galbe Farnós Miguel.
Guinart Benaiges Francisco.
Jardí Navés Miguel.
Margalef Rojals Damián.
Martí Jardí Victoriano.
Micola Pajés Miguel.
Pagés Rovira Joaquín.
Vidal Vidilla Juan.
Callau Margalef Jacinto.
Caballé Saladié Jaime.
Caballé Saladié Pedro.
Domenech Barceló Rafael.
Torrens Antó Francisco.
Margalef Gavaldá Joaquín.
Pino Sendra Isidro.
Quintana Jardí Jaime.
Villal Navarro Ramón.
Anguera Pujol Fernando.
Anguera Torné Jaime.
Anguera Piñol Angel.
Anguera Piñol Ramón.
Bargalló Bargalló Domingo.
Bargalló Bargalló Domingo.
Bargalló Casadó Domingo.
Borrell Vallés Domingo.
Castellví Bargalló Pedro.
Castellví Borrell Joaquín.
Domenech Bargalló José.
Gil Margalef Ramón.
Margalef Macip Ramón.
Miró Castellví Juan.
Piñol Pedrol Francisco.
Serres Margalef Francisco

Y la no inclusión de Andreu Figueres Ricardo, Gilabert Vidal Cayetano y Pellicé Miró Juan por estar continuados en la lista 3.ª del art. 13 de la ley Electoral; Fort Pellicé José por constar inscrito en el Censo electoral al número 99.878 de la inscripción general y 122 de la Sección 2.ª del distrito primero, y Montané Vernet Francisco, Forment Nogués Jaime, Rojals Bordera Rafael y Gil Nadal Francisco por haber fallecido.

TORTOSA.—Examinadas las reclamaciones del Censo electoral formadas ante la Junta municipal de dicha ciudad; resultando: 1.° Que D. José Gonzalez reclamó fuese incluido en las listas de aquel término Ramón Cubells Sentís: 2.° Que D. Juan Pla reclamó se hiciera lo propio con

Francisco Domenech Montesinos.
José Sebastiá Miret.
Hipólito Demay Alió.
Juan Aragonés Buera.
Juan Balagué Solé.
Juan Pons Subirats.
José Boyé Curto.

Y 3.° Que el vocal de la Junta don Juan Curto reclamó verbalmente que fuesen incluídos también en dichas listas

Juan Aguiló Montesinos.
Pedro Treig Garro.
Eduardo Tomás Santapau.

Considerando la Junta municipal, ante la que se formularon las tres mencionadas reclamaciones, que todos los individuos en ellas comprendidos reunen las condiciones legales para ser electores, informó por unanimidad que procede la inclusión de aquellos en las listas electorales, se acordó de conformidad con la municipal de referencia.

ULLDECONA.—Examinado el expediente de rectificación del Censo electoral de esta villa, y resultando que en la sesión pública prescrita por el artículo 13 de la vigente ley se presentó ante la Junta municipal una reclamación de D. Lúcas Florestante Reverter interesando la inclusión en las listas electorales de veinte y cuatro indivi-

duos; otra del mismo con igual objeto á D. José Royo Querol; otra de D. Manuel Ferré Fabra interesando lo mismo con respecto á catorce individuos y otra de D. Narciso Ferré Fabra referente á otros tres, sumando en junto las cuatro peticiones el número de cuarenta y dos individuos que aparecen relacionados en la lista 7.ª del art. 13: Visto por esta Junta provincial los razonados informes que sobre cada una de las reclamaciones emite la municipal de referencia, acuerda sean incluídos en el Censo electoral de Ulldecona treinta y nueve individuos de los que en la citada lista 7.ª aparecen, y que no lo sean por no haber justificado plenamente su derecho los tres restantes que son Luis Balada Beltran, José Castell Abella y José Royo Querol.

Joaquín Adell Nadal.
José Badía Vidal.
Juan Bautista Borrás Querol.
José Cárlos Bellatllada.
Rafael Amadeo Bel Adell.
Juan Bautista Canalda Sausano
Lúcas Canalda Canalda.
Vicente Canalda Vizcarro.
Juan Bautista Castell Ferré.
Ramón Castell Tomás.
Bautista Castell Abella.
Bautista Constantí Lavernia.
José Ramón Amadeo Eliés Palau.
Juan Bautista Estellé Lázaro.
Lúcas Fabra Beltrán.
Joaquín Ferré Graü
José Forcadell Miralles.
Domingo Gauxachs Fuentes.
Juan Bautista Homs Arasa
Miguel Itarte Arnau
Juan Bautista Itarte Llanes.
Enrique Llopis Roses.
Joaquín Martí Ferré.
Ignacio Martí Sausano.
Juan Bautista Mateu Sausano.
Cárlos Miralles Castell.
José Mitjavila Graü
José Antonio Nofre Serra.
José Antonio Nofre Serra.
Manuel Ortiz Gil.
Antonio Poy Montrós.
José Prats Serra;
José Antonio Rago Querol.
Joaquín Roig Climent.
Luis Romeu Ferré.
Pascual Solá Meseguè.
José Subirats Martí.
José Lúcas Vericat Roig.
Cárlos Vericant Arran

VALLS. — Examinado el expediente de rectificación del Censo electoral de esta ciudad, y resultando que en la sesión pública prescrita por el art. 13 de la ley, se presentó á la Junta municipal un recurso suscrito por el elector D. Pablo Amorós pidiendo la inclusión de ocho individuos que relaciona en las listas electorales; que también el elector D. Lorenzo Mallorquí presentó un recurso suplicando la inclusión de ciento cuarenta y tres individuos en dichas listas, y otro para que se corrigiesen algunos errores materiales que indica; considerando que la Junta municipal en su informe manifiesta que examinados los antecedentes municipales referentes á los individuos cuya inclusión reclaman los recurrentes, resulta que reunen todas las condiciones exigidas por la ley para gozar del derecho electoral, así como que también es verdad la existencia de los errores materiales que hace notar D. Lorenzo Mallorquí, informando que sean aquéllos incluídos en la lista 7.ª del art. 13, en concepto de electores, excepto D. José Llagostera Martínez que ya figura en la lista 3.ª del art. 13, y se hagan constar los errores en la nota correspondiente; considerando que en cuanto á la rectificación de los errores materiales ya podrá tenerse en cuenta al confeccionarse las listas definitivas, y en lo que atañe á las inclusiones reclamadas por los señores Amorós y Mallorquí no se ha acompañado justificativo alguno por el cual se compruebe su derecho; visto el artículo 1.º de la vigente ley Electoral, se acordó desestimar las reclamaciones de inclusión referidas que á continuación se expresan:

Bofarull Roca Eusebio.
Buyó Monserrat Ambrosio.
Capdevila Llanés José.
Castellet Vives Magín.
Cendrós Vicens Antonio.
Cendrós Vicens Ramón.
Farrán Forné José.
Güell Güell Francisco.
Güell Miquel Francisco.
Martínez Rosell Ambrosio.
Mallafré Torres Luis.
Pi Fonoll Juan.
Rodón Rubinat Francisco.
Rodón Sastre Eusebio.
Batalla Fábregas Juan.
Betato Murillo Antonio.
Clofent Prous Ramón.
Dalmau Malet Juan.
Fábregas Mialet Antonio.
Farré Badía Miguel.
Ferrando Pijoan Pablo.
Ferrer Calbet Juan.
Gatell Marimón Ramón.
Gatell Vidal Juan
Ribera Vaqué Pedro.
Rius Porta Pablo.
Seguí Dalmau Francisco.
Serra Piñas Ramón.
Trenchs Rius José.
Vives Coll José.
Vives Fábregas José.
Vives Mialet Magín.
Vives Mialet Pablo.
Badía Badía José.
Badía Borrell Juan
Bové Rodón José.
Casas Peris Eugenio.
Figueras Cendra Pedro.
Figuerola Domingo Francisco.
Güell Domingo Juan.
Marimón Farré José.
Nuet Grimau Antonio.
Pena Vontanilles Pedro.
Pié Dalmau Francisco.
Rabasó Mota Pedro.
Ramón Mauricio Juan.
Robusté Batalla Pedro.
Roset Dalmau José.
Sanromá Ferrer Miguel.
Tomás Aubareda José.
Vallvé Masgoret José.
Vallverdú Barbenys Félix.
Ramón Marqués Salvador.
Balcells Galofré Pablo.
Bofarull Escoda Francisco.
Calbet Farré Juan.
Casas Martí Francisco.
Cortadellas Batalla Ramón.
Guasch Grau Antonio.
Jové Ventosa José María.
Jové Ventosa Ramón.
Pradell Gascó Lorenzo.
Puig Biscarri José.
Rodón Rius Magín.
Santácana Torrens Salvador.
Barrera Poblet José.
Benaiges Porta Eliseo.
Bigorra Roig Juan.
Borrás Creus Jaime
Bové Queralt José.
Cañellas Figueras Juan.
Carreras Clariana Eusebio.
Cartañá Fortuny Jaime.
Cartañá Güell Pablo.
Casas Güel Pablo.
Cendrós Olivé Agustín.
Gatell Marimón Antonio.
Gatell Marimón José.
Güell Fusté Juan.
Güell Plana Isidro.
Guivernau Trenchs Arturo.
Homs Robert José.
Inglés Batet Antonio.
Jové Ventosa Juan.
Llorach Mullerach Cayetano.
Mateu Llorach Francisco.
Mialet Figueras Juan.
Mialet Vendrell Antonio.
Migó Carreras Juan.
Moix Cabestany Ramón.
Montserrat Plana José.
Oliveras Amorós Mariano.
Parés Clariana Ramón.
Queralt Prunera José.
Queraltó Amigó Agustín.
Roque Queraltó Carlos.
Trenchs Miguel Juan.
Vallvé Plana Juan.
Andreu Masó Blas.
Barrabeix Cruells Juan.
Cartañá Llorens Juan.
Catalá Babot Ramón.
Catalá Cartañá Salvador.
Catalá Casas José.
Cavallé Rodón Juan.
Dalmau Vilalta Salvador.
Escarré Pallarols Pablo.
Huguet Estevé Francisco.
Magrané Roig Juan.
Moixi Prats Antonio.
Pamies Folch José.
Rodón Lari Juan.
Suñé Clofent Andrés.
Suñé Figueras Juan.
Suñé Terradas Magín.
Agustench Trisant Magín.
Aubareda Tudores José.
Ballart Domingo Juan.
Ballart Roig José.
Civit Pons Ramón.
Fábregas Tondo Isidro.
Fontanilles Bonet Bernardo.
Martorell Parera José.
Martorell Parera Juan.
Nadal Domingo Juan.
Pamies Badía Miguel.
Robusté Sanromá Antonio
Roig Toldrá Ramón.
Sabaté Poblet Eusebio.
Sanromá Brunet Gaspar.
Serra Escarré Magín.
Tacias Vallvé José.
Tondo Batalla Carlos.
Vergés Batalla José.
Bofarull Martí Francisco.
Camps Prats José.
Casas Pont Carlos.
Climent Rabasó José.
Farré Batalla Magín.
Farré Batalla Miguel.
Farré Plana Miguel.
Farré Bonet Ramón.
Gual Bofarull José.
Mariné Monné Juan.
Montserrat Martorell Jaime.
Perís Moretó José.
Piñas Plana Juan.
Recasens Roca Juan.
Secall Vives José.
Serra Freixas Juan Baustista

VENDRELL.—Vistos los antecedentes remitidos por la Junta municipal del Censo, y resultando que en la lista 7.ª del art. 13 constan inscritos como reclamados para ser incluidos en la lista de electores veinte y ocho individuos de los que el primero es Melchor Bassa Antich y el último José Marcé Virgili; resultando que también en la 8.ª lista del citado artículo aparece consignada la exclusión de seis individuos, de la que el primero es Martín Altet Fontana y el último José Poy García; considerando que en el expediente no consta de quien proceden las reclamaciones, como tampoco se acompaña ningún documento en que fundarlas, esta Junta provincial acordó dejar sin efecto las inclusiones y exclusiones apuntadas, referentes á

Bassa Antich Melchor.
Constantí Gibert José.
Folch Gatell Ramón.
Fuster Soler Rafael.
Mañé Recasens Rafael.
Ribas Vallés Salvador.
Rius Foix Antonio.
Rocías Mañé Pablo.
Romeu Vidal José.
Socías Rubio José.
Castells Trillas Antonio.
Fontana Rosell Ramón.
Galofré Barreras Buenaventura.
Gibert Escofet José.
Llansá Trillas Salvador.
Ribas Dinarés Antonio.
Antich Bassa Salvador.
Guasch Navarro Antonio.
Olivé Casas Juan.
Salvó Vidal Jaime.
Solé Martí Juan.
Solé Trillas Francisco.
Trillas Guimerá Pablo.
Alegret Hugué José.
Bonsoms Tintoré Pablo.
Borrut Ventosa Vicente.
Comes Vidales Isidro.
Marcé Virgili José.
Altet Fontana Martín.
Cornellana Elías Antonio.
Ferrer Berenguer José.
Julivert Borrell Juan.
Julivert Socías Juan.
Pay García José.

VILABELLA. — Examinado el expediente relativo á la revisión del Censo electoral en Vilabella, resultando que en la lista 7.ª se hace constar haber sido reclamada la inclusión de catorce individuos sin acompañarse documento alguno por no haberlos presentado el reclamante de dichas inclusiones José Andreu Pallarés; resultando que la Junta municipal en su informe desestima la instancia del reclamante por falta de personalidad y de pruebas, pues ni tan siquiera firmó su instancia, á pesar de lo que añade vería con placer que fuese atendida su reclamación; resultando que con fecha 20 de Abril acudió ante la misma Junta municipal José Gestí y otros protestando de las operaciones practicadas por no haber estado expuestas al público las listas 2.ª, 3.ª y 4.ª á que se refiere el art. 12; resultando que el Alcalde informa ser inexacto cuanto se manifiesta, pues dichas listas se expusieron en las tablillas de costumbre durante todo el tiempo legal; resultando que los mismos protestantes, excepto José Gestí, acuden ante la Junta provincial pidiendo la nulidad de lo actuado y la responsabilidad consiguiente por no haberse expuesto las listas 2.ª, 3.ª y 4.ª como tratan de comprobarlo por medio de una acta notarial que acompañan; resultando que en la copia certificada del acta remitida por la Alcaldía en 27 de Abril se vuelve á informar que la Junta municipal vería con gusto las inclusiones solicitadas por José Andreu Pallarés, á excepción de Ignacio Segú Gelambi y José Teixidó Calbó, puesto que ya constan en la lista 3.ª del artículo 12; considerando en cuanto á los restantes que ninguna prueba ni justificación se acompaña para demostrar su pretendido derecho; considerando que el hecho asegurado por los protestantes y negado por la Junta municipal de no haberse expuesto al público las listas 2.ª, 3.ª y 4.ª del art. 12 podría en su caso constituir un delito previsto en el art. 88 de la ley y cuyo esclarecimiento compete á los Tribunales ordinarios; se acordó: 1.º Denegar la inclusion en las listas de los individuos que figuran en la 7.ª, excepción hecha de Ignacio Segú Gelambi y de José Teixidó Calbó, que ya figuran en la 3.ª; y 2.º Pasar el tanto de culpa á los Tribunales para los efectos que hubiere lugar en méritos de la protesta formulada por Juan Sordé Rafí y Juan Pié Boada.

Y para que conste, de orden de la Junta, en cumplimiento y según lo dispuesto en el expresado art. 14 de la ley al principio citada, extiendo y suscribo la presente que sello con el que la misma usa, en Tarragona á primero de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—Hay un sello que dice: «Junta provincial del Censo electoral de Tarragona.»—Tomás Larráz y Gómez.—V.º B.º —Rabassa.

Advertencia. — Las resoluciones de que se deja hecho mérito son apelables ante la Audiencia Territorial de Barcelona por cualquiera de las personas que tienen derecho á ser oídas ante la Junta provincial, aun cuando no hubieren reclamado.

Los recursos se interpondrán por escrito ó por manifestación verbal ante el Secretario de la Diputación dentro de los tres días naturales posteriores á la publicación del acuerdo. El Secretario dará resguardo de la apelación interpuesta. (Art. 15 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.)

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo